

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO por el que se establecen los lineamientos por los cuales la Secretaría de Energía supervisará el cumplimiento, implementación y ejecución de la Normatividad de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, en relación con las condiciones de seguridad industrial.

DAVID MADERO SUAREZ, Director General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracciones I, II, III, XIX, XXI y XXV, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Tercero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos; 1, 2, 3, 9, 11, 15 fracción I y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 6, 30 a 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 1, 3, fracción III, inciso a), 5, fracción II, 12, 13 fracción XXII, 21, fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

CONSIDERANDO

Que el Programa Sectorial de Energía 2007-2012 establece como estrategia instrumentar mecanismos de supervisión e inspección que permitan el cumplimiento de metas y niveles de seguridad adecuados en el sector de hidrocarburos.

Que, en virtud de lo anterior, es que se deben establecer esquemas de supervisión que aseguren el cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial, destacando las condiciones de seguridad industrial; evitando criterios discrecionales y generando incentivos correctos en las actividades de verificación, de tal suerte que en materia de seguridad industrial, deban revisarse periódicamente los mecanismos instrumentados para identificar y controlar riesgos operativos de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Que el artículo 33 fracciones III y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Energía para conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en la Secretaría y regular en materia de seguridad industrial el sector de hidrocarburos, así como supervisar su debido cumplimiento.

Que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, faculta a la Secretaría de Energía para establecer la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere dicha Ley.

Que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece que Pemex debe cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Secretaría de Energía, en el ámbito de su competencia, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquélla.

Que de conformidad con el artículo 21, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, el Director General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos está facultado para aplicar los ordenamientos técnicos que rigen a la industria petrolera en las áreas de exploración y explotación del petróleo y demás hidrocarburos, así como expedir las disposiciones técnicas que rijan a la industria petrolera en las áreas de exploración y explotación del petróleo y demás hidrocarburos.

Que en virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
POR LOS CUALES LA SECRETARIA DE ENERGIA SUPERVISARA
EL CUMPLIMIENTO, IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE LA NORMATIVIDAD
DE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, EN RELACION
CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los términos mediante los cuales la Secretaría de Energía supervisará el cumplimiento, implementación y ejecución de la Normatividad de Pemex en materia de Condiciones de Seguridad Industrial, en relación con el conjunto de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que le corresponden.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- (a) Ley: La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
- (b) Normatividad: La Normatividad Interna y Normas de Referencia que contengan Condiciones de Seguridad Industrial.
- (c) Normatividad Interna: Las disposiciones que contienen las previsiones de carácter general y observancia obligatoria que PEMEX emita mediante su respectivo comité de mejora regulatoria interna, como parte del proceso de mejora regulatoria interna, previsto por el artículo 69-D, Fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante su unidad administrativa facultada para emitir Normatividad en términos de su Estatuto Orgánico.
- (d) Normas de Referencia: Las disposiciones que son elaboradas por el respectivo comité de normalización, conforme a las cuales PEMEX adquiera, arriende o contrate bienes y servicios, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- (e) Pemex: Petróleos Mexicanos y/o sus Organismos Subsidiarios.
- (f) Secretaría: Secretaría de Energía
- (g) Condiciones de Seguridad Industrial: Conjunto de métodos, medidas, sistemas, procesos y técnicas tendientes a garantizar que los procesos de operación industrial logren y procuren el mínimo de riesgos operativos ocasionados por factores humanos, medio ambiente y en el uso de equipo, herramientas, materiales, instalaciones, construcciones y servicios. Lo anterior con el objeto de atender, mitigar, eliminar y/o en su caso transferir los peligros que puedan causar daños, lesiones o pérdidas durante las operaciones.

CAPITULO SEGUNDO

Supervisión

Artículo 3. En materia de exploración y explotación de hidrocarburos, la Secretaría podrá supervisar sobre los aspectos del cumplimiento, implementación y ejecución de la Normatividad de PEMEX mediante lo señalado en el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Pemex deberá informar a la Secretaría acerca de cualquier proyecto de Normatividad relacionado con Condiciones de Seguridad Industrial que sea aprobado y entre en vigor de conformidad con las disposiciones aplicables; dicho informe deberá incluir un ejemplar de la correspondiente Normatividad. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de requerir información o reportes a PEMEX, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 5. Para efectos de iniciar actividades de supervisión del cumplimiento, implementación y ejecución de la Normatividad de PEMEX, la Secretaría de Energía enviará a Pemex un comunicado donde se identifique claramente la Normatividad cuyo cumplimiento, implementación y ejecución será sujeto de supervisión, en relación con Condiciones de Seguridad Industrial.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación en los términos del párrafo anterior, Pemex deberá presentar cualquier dato o información que demuestre el cumplimiento, implementación y ejecución por parte de Pemex de la Normatividad en cuestión.

Artículo 6. Las actividades de supervisión que lleve a cabo la Secretaría podrán basarse en requerimientos de información, visitas de verificación y todas las demás actuaciones previstas en el artículo 34 del Reglamento de la Ley, que servirán de base para determinar acerca del cumplimiento, implementación y ejecución de la Normatividad por parte de PEMEX, en los términos de este Acuerdo.

Asimismo, la supervisión que en su caso lleve a cabo la Secretaría deberá tomar en consideración los datos e información presentada por Pemex en los términos del Artículo 5.

Artículo 7. En el caso de que, a partir de los elementos recabados por sus actividades de supervisión, la Secretaría determine que existen inobservancias al cumplimiento, implementación y ejecución de la Normatividad por parte de Pemex, lo hará de su conocimiento, y de su correspondiente órgano interno de control.

Ante la inobservancia de cumplimiento, implementación y ejecución Pemex estará obligado a presentar ante la Secretaría un programa para regularizar su conformidad con la Normatividad correspondiente, cuya ejecución podrá ser verificada por la Secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, la Secretaría podrá ordenar a Pemex ejecutar cualesquiera acciones cuyo objeto sea evitar que la inobservancia de la Normatividad pueda ocasionar un daño grave, en los términos del Artículo 15, fracción I, inciso d) de la Ley.

Artículo 8. La conformidad de Pemex a estos lineamientos será obligatoria para todas las actividades que realice en materia de exploración y explotación de hidrocarburos con relación a sus Condiciones de Seguridad Industrial, y el incumplimiento a sus términos constituirá una violación al artículo 15 de la Ley, derivando en las consecuencias jurídicas que correspondan.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Pemex deberá enviar a la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, para su visto bueno, un listado que abarque todas las disposiciones en vigor que constituyan una Normatividad relacionada con Condiciones de Seguridad Industrial en los términos del presente Acuerdo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del mismo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de dos mil diez.- El Director General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, **David Madero Suárez.-** Rúbrica.